

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente Arbitral : **I007-2014**
Demandante : **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE HUARAL**
Demandado : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**
ÁRBITRO ÚNICO : **JUAN JOSÉ UCHUYA MAÚRTUA**
RESOLUCIÓN : **No 10**
FECHA : **Lima, 14 de enero del 2016**

En Lima, con fecha 14 de enero del 2016, el Árbitro Único Doctor **JUAN JOSÉ UCHUYA MAÚRTUA**, emite Laudo Arbitral en el proceso iniciado por el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE HUARAL** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**, en los términos siguientes:

VISTOS:

1. ANTECEDENTES :

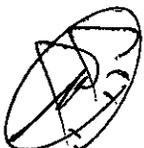
- 1.1.1. Que, mediante oficio N° 07-2014-SOMUN-HUARAL, de fecha 31 de marzo del año 2014, el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral presenta a la Municipalidad Provincial de Huaral el pliego petitorio para el año 2014, conteniendo las demandas económicas, laborales y condiciones de trabajo y solicita la formación de la comisión negociadora.

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.

- 1.1.2. Mediante acta de fecha 18 de diciembre del año 2014, las partes acordaron resolver las controversias suscitadas por el pliego de trabajadores del sindicato de obreros municipales de Huaral mediante arbitraje unipersonal.

2. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO Y AUDIENCIA DE INSTALACIÓN :

- 2.1.1. Mediante Acta de Arbitraje Unipersonal de fecha 22 de diciembre del año 2014; las partes acordaron nombrar como árbitro unipersonal al Abogado Juan José Uchuya Maúrtua, emitida a raíz del pedido de inicio del proceso arbitral y designación de árbitro que formuló el sindicato de obreros Municipales de Huaral.
- 2.1.2. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre del año 2014, dirigida a la Municipalidad Provincial de Huaral, el Árbitro Único acepta su designación.
- 2.1.3. Mediante Oficio N° 002-2014; se notifica a las partes sobre la audiencia de instalación del árbitro único a realizarse el día 21 de enero del año 2015, a horas 15:00 pm, en las oficinas ubicadas en Calle La Floresta 371 Of. 404 Urb. Camacho, distrito de Santiago de Surco, provincia y Departamento de Lima.
- 2.1.4. Con fecha 21 de enero del año 2015, con la presencia del Árbitro Único, de la secretaria arbitral la Sra. Mónica Jéssica Del Pino Cahuas, así como del Sr. Daniel Quispe Chipana, representante del Sindicato de Obreros Municipales de Huaral y del procurador Público Juan Raúl Huaynate Holguín, de la Municipalidad Provincial de



Huaral, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, acordando someter al presente proceso arbitral el pliego petitorio para el año 2014, conteniendo las demandas económicas, laborales y condiciones de trabajo del sindicato, estableciéndose en dicha audiencia, las reglas del arbitraje.

- 2.1.5. En virtud de la regla del proceso arbitral N° 22, contenida en el acta de instalación, referida en el punto anterior, con fecha 21 de enero del año 2015, dentro del término de ley, el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral, presenta ante la secretaria arbitral su escrito de demanda arbitral contra la Municipalidad Provincial de Huaral, corriéndosele traslado otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, para que exprese lo conveniente respecto a la demanda, debiendo ofrecer en su contestación los medios probatorios que la respalden.

3. DEMANDA DEL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE HUARAL.

- 3.1.1. Con fecha 10 de febrero del año 2015, dentro del término de ley, el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral, presenta ante la secretaria arbitral su escrito de demanda arbitral contra la Municipalidad Provincial de Huaral, con las pretensiones y fundamentos que en él se detallan.

3.1.2. Las pretensiones que el demandante busca son:

- a) Primera pretensión:** La Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue un incremento remunerativo por costo de vida equivalente a S/. 8.00 (Ocho y 00/100 Nuevos Soles) diarios al haber básico, remuneración que viene percibiendo los Obreros afiliados al SOMUN-HUARAL.
- b) Segunda pretensión:** La Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue un sueldo íntegro de cada afiliado al SOMUN, por concepto de escolaridad bonificación que se hará efectiva en la 2da. Quincena de enero de cada año.
- c) Tercera pretensión:** La Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue una bonificación especial por la creación Política del Distrito de Huaral (31 de Octubre) de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) para cada afiliado.
- d) Cuarta pretensión:** La Municipalidad Provincial de Huaral otorgue a todos los trabajadores Obreros Afiliados al Sindicato la cantidad de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles).

Los fundamentos de hecho y de derecho en resumen señalan:

- i. El Sindicato de Obreros Municipales de la Provincia de Huaral (SOMUN – HUARAL) representados por su Secretario General Sr. Daniel David Quispe Chipana, Secretario de Defensa Sr. Miguel Álvarez Pinedo, Secretaria de Actas y Archivo Sra. Gina M. Melgarejo y Secretario de Economía Sr. Luis E. Pachas Casca, en **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** de fecha 26 de Marzo del año 2014, conformó la comisión negociadora por parte de los trabajadores designando dos Dirigentes y tres miembros de Base y como Asesor Sindical el Secretario General de la Federación Nacional del Perú – FENAOMP, que representara a su Gremio Sindical ante la Comisión Paritaria o de Negociación del Pliego Petitorio para el Periodo año 2014.



- ii. Con fecha 31 de Marzo del año 2014, mediante oficio N° 07-2014 (SOMUN – HUARAL), dirigido al Señor Víctor Bazán Rodríguez, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, se presentó el Pliego Petitorio del SOMUN – HUARAL correspondiente al año 2014, conteniendo las demandas económicas , laborales y condiciones de trabajo.
- iii. La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 16 de Abril del año 2014, **ADMITE A TRAMITE** el Pliego Petitorio del SOMUN – HUARAL, consecuentemente ordena se le corra traslado del mismo a las partes. Por RESOLUCION DE ALCALDIA N° 197-2014-MPH, de fecha 02 de Julio del año 2014, se Resuelve : **“CONSTITUIR la Comisión Paritaria que se encargara de discutir el Pliego de Peticiones del Sindicato de Obreros Municipales de Huaral (SOMUN) de la Municipalidad Provincial de Huaral, por el Periodo 2014.”**
- iv. Con fecha 01 de Octubre del año 2014 mediante escrito remitido por (SOMUN – HUARAL) dirigido al Señor Víctor Bazán Rodríguez, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, se establece lo siguiente:
- Se da la culminación del trato directo del Pliego de Reclamos del periodo de los años 2014-2015.
 - Solicita, **LA INFORMACION FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE PLANILLAS DE PAGOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES OBREROS, EMPLEADOS Y PERSONAL DE CONFIANZA AÑOS 2012,2013 y 2014.**
 - **Solicita, LA INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE APERTURA Y DE EJECUCION DE INGRESO Y GASTOS AÑOS 2012,2013 Y EL 1er. TRIMESTRE DEL 2014.**
- v. Por otro lado, con fecha 01 de Octubre del año 2014, mediante escrito remitido por (SOMUN – HUARAL), a la Sub-Dirección Regional de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por la cual se da por concluida la etapa de trato directo y en conformidad con el Art. 58 D.S. 010-2003, se solicita el INICIO DE ETAPA DE CONCILIACION DEL PLIEGO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL AÑO 2014-2015.
- vi. Mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 18 de Diciembre del año 2014 emitida por GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se acuerda :
- **Primero:** Las partes acuerdan que con arreglo a Ley, el Arbitraje estará a cargo de un Árbitro unipersonal.
 - **Segundo;:** Las partes designarán un árbitro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Decreto Supremo N° 011-92-TR.
 - **Tercero:** La reunión de trabajo y audiencia que lleve a cabo el Arbitro Unipersonal, se desarrollan en el lugar y sede que designe el Arbitro....
- b) Mediante Acta de Arbitraje Unipersonal de fecha 22 de Diciembre del año 2014, las partes procedieron a designar al Árbitro Unipersonal, el cual recae en la persona de **Dr. Juan José Uchuya Maúrtua**, quien, decidirá los puntos de atención del Pliego Petitorio, acordando que el Arbitraje está referido a los aspectos **económicos, toda vez que las condiciones de trabajo ya fueron atendidas.**

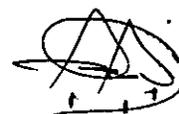
3.2. Pruebas ofrecidas por el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral :

1. oficio N° 07-2014 (SOMUN – HUARAL).
2. Oficio N° 08-2014 – (SOMUN–HUARAL).
3. Pliego Petitorio del SOMUN – HUARAL correspondiente al año 2014.
4. RESOLUCION DE ALCALDIA N° 197-2014-MPH de fecha 02 de Julio del año 2014.
5. Carta N° 005-2014/MPH/GAF/SGRH, de fecha 04 de Agosto del año 2014.
6. Carta N° 0447-2014/MPH/GAF/SGRH, de fecha 21 de Julio del año 2014.
7. Carta N° 012-2014/MPH/CPSOMUN, de fecha 22 de Agosto del año 2014.
8. Carta N° 020-2014/MPH/CPSOMUN, de fecha 16 de Setiembre del año 2014.
9. Carta N° 026-2014/MPH/CPSOMUN, de fecha 10 de Octubre del año 2014.
10. Valorización del Pliego de Reclamos y Proyecto del año 2014.
11. Oficio N° 018-2014 - SOMUN – HUARAL.
12. Escrito que da por culminado el trato directo.
13. Solicitud de etapa de conciliación y las constancias de inasistencia.
14. Acta de compromiso arbitral.
15. Acta de arbitraje unipersonal.
16. Oficio N° 20-2014- SOMUN HUARAL.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Con fecha 27 de febrero del año 2015, la Municipalidad Provincial de Huaral cumple con contestar la demanda en los siguientes términos:

- 4.1. Señala que el procedimiento de negociación bilateral debe estar establecida mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM y de acuerdo a la comisión Técnica a que se refiere el artículo 27 del Decreto Supremo N° 003-83-PCM, **“No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del sector público. Cualquier pacto en contrario es nulo, lo cual se debe tener en cuenta al resolver el presente proceso arbitral.”**
- 4.2. Señala además, que si bien es cierto se constituyó una asamblea extraordinaria de fecha 26 de mayo del año 2014, también es cierto que se participó en la negociación colectiva para coordinar el pliego petitorio de sus reclamos del año 2014.
- 4.3. Que, en todo momento la Municipalidad Provincial de Huaral tuvo la intención de concretar reuniones con el SOMUN para solucionar las peticiones reclamadas en su pliego dirigido ante la entidad edil.
- 4.4. Que, con fecha 16 de abril del año 2014, se admite el pliego petitorio del SOMUN _ Huaral, reconociendo este hecho, acordándose la constitución de la Comisión Paritaria encargada de discutir el pliego de peticiones del sindicato de obreros – SOMUN- HUARAL para el año 2014, con lo que se acredita que la entidad edil ha conferido el dialogo a las propuestas establecidas en el pliego petitorio de reclamo.
- 4.5. Que, la entidad edil ha proporcionado reuniones con el objetivo de coordinar con el sindicato las propuestas planteadas en su pliego de reclamo del año 2014.
- 4.6. Se debe tener en cuenta que la entidad edil ha cumplido con las reuniones programadas



para la negociación colectiva por lo que no se puede establecer que haya existido desinterés por parte de su representada en atender las peticiones de sus trabajadores municipales por lo que es falso lo señalado por la parte demandante.

4.7. Se debe tener en cuenta que las propuestas de incrementos salariales de costo de vida y otras condiciones de trabajo para que sean atendidas han tenido que estar sustentadas por las áreas competentes de la municipalidad para poder determinar el presupuesto de los recursos propios destinados en la ley de presupuesto del año 2014.

4.8. Pruebas ofrecidas por la demandada:

- a. Resolución de alcaldía 197-2014-MPH d fecha 02 de junio del año 2014.
- b. Acta de instalación de comisión paritaria de fecha 01 de agosto del año 2014.
- c. Acta de negociación colectiva SOMUN-2014 de fecha 04 de agosto del año 2014
- d. Carta N° 005-2014/MPH/GAF/SGRH, de fecha 04 de Agosto del año 2014.
- e. Acta de instalación de comisión Paritaria de fecha 01 de agosto del año 2014.
- f. Informe 0240-2014-MPH/GPPR de fecha 14 de agosto del año 2014.
- g. Carta N° 012-2014/MPH/CPSOMUN, de fecha 22 de Agosto del año 2014.
- h. Carta N° 0515-2014/MPH/GAF/SGRH de fecha 18 de setiembre del 2014.
- i. Acta de negociación colectiva SOMUN- 2014 /Tercera reunión de fecha 27 de agosto del año 2014.
- j. Carta N° 015-2014/MPH/CPSOMUN de fecha 15 de setiembre del año 2014.
- k. Informe 01130-2014-MPH-GAJ de fecha 11 de noviembre del año 2014.
- l. Memorándum N° 0962-2014-MPH/GPPR de fecha 05 de noviembre del año 2014.
- m. Oficio N° 100-2014-EF/50.04 de fecha 21 de octubre del año 2014.
- n. Constancia de asistencia a reunión de conciliación del Exp. 0007-2014-NC-DPS-DRTPE-GRDA-GRL de fecha 18 de noviembre del año 2014.
- o. Acta de compromiso arbitral.

4.9. Mediante escrito de fecha 22 de abril del año 2015, la Municipalidad Provincial de Huaral, pone de conocimiento del Árbitro Único el Original del Memorándum N° 087-2015- MPH/GPPR, de fecha 20 de abril del 2015, expedido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial de Huaral, según la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015 , está prohibido el incremento de remuneraciones y cualquier beneficio económico, conforme al artículo 6 de la precitada ley.

5. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

5.1.1. Con fecha 01 de abril del año 2015, y a solicitud de las partes se suspendió la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos por el término de 15 días, periodo en el cual las partes iniciaran tratativas directas a fin de poder llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones formuladas por el demandante.

5.1.2. Mediante escrito de fecha 22 de abril del año 2015, la Municipalidad Provincial de Huaral, pone de conocimiento del Árbitro Único el Original del Memorándum N° 087-2015- MPH/GPPR, de fecha 20 de abril del año 2015, expedido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial de Huaral mediante según la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015 , **está prohibido el incremento de remuneraciones y cualquier beneficio**



económico, conforme al artículo 6 de la precitada ley.

- 5.1.3. Mediante Resolución N° 03 de fecha 24 de abril del año 2015, se corrió traslado del escrito presentado por la Municipalidad Provincial de Huaral al demandante el Sindicato de obreros municipales de Huaral, a fin de que exprese lo conveniente conforme a ley.
- 5.1.4. Mediante recurso de fecha 15 de mayo del año 2015, el sindicato de obreros municipales de Huaral, demandante, solicita se oficie al Ministerio de Trabajo a fin de que remita los estados financieros correspondiente al año 2014, remitidos por el Gobierno Regional de Lima, a fin de acreditar que la Municipalidad Provincial de Huaral cuenta con presupuesto para atender sus demandas
- 5.1.5. Con fecha 15 de mayo del año 2015 y no habiendo arribado las partes a ningún acuerdo se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, en los términos que se precisan en el acta de dicha fecha.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 5.1.6. El Árbitro Único ante la existencia de una relación jurídica válida, procedió a declarar saneado el proceso y determinó como puntos controvertidos los siguientes:
 - 5.1.6.1. Establecer si resulta procedente conforme a la legislación vigente, el reajuste, incremento de remuneraciones o bonificaciones de diversa índole sub Litis.
 - 5.1.6.2. Establecer si existe la disponibilidad presupuestal por parte de la demandada la Municipalidad Provincial de Huaral para atender los extremos de la presente demanda.
 - 5.1.6.3. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue a cada uno de los miembros del sindicato de obreros de la Municipalidad un incremento remunerativo por costo de vida equivalente a S/. 8.00 (Ocho y 00/100 Nuevos Soles) diarios al haber básico, remuneración que viene percibiendo los Obreros afiliados al SOMUN-HUARAL.
 - 5.1.6.4. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue a cada uno de los miembros del sindicato de obreros de la Municipalidad, por concepto de escolaridad bonificación que se hará efectiva en la 2da. Quincena de enero de cada año, un sueldo íntegro de cada afiliado al SOMUN.
 - 5.1.6.5. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue a cada uno de los miembros del sindicato de obreros de la Municipalidad una bonificación especial por la creación Política del Distrito de Huaral (31 de Octubre) de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) para cada afiliado.



- 5.1.6.6. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral otorgue a todos los 104 trabajadores Obreros Afiliados al Sindicato la cantidad de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de cierre de pliego, debiendo de pagar en total la suma de S/. 20,800.00.
- 5.1.6.7. Determinar si corresponde a la Municipalidad Provincial de Huaral o al Sindicato de obreros Municipales de Huaral, el pago de las costas y costas del presente proceso arbitral.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

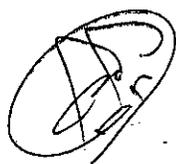
- 5.1.7. El árbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, admite y tiene por actuados los medios probatorios ofrecidos por la demandante en el escrito de demanda, y los medios probatorios ofrecidos por la demandada. Tratándose de que todos los medios probatorios son medios documentales, ya no resulta necesaria la realización de una audiencia de pruebas, por lo que se resolvió otorgar un plazo de diez (10) días para que ambas partes procedan a presentar sus conclusiones y alegatos orales y por escrito, después de lo cual se dará por concluida la etapa probatoria, emitiéndose la resolución de encontrarse la causa expedita para laudar, en la que se fijara el plazo para expedir el Laudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Arbitral del Centro.
- 5.1.8. Que, mediante Oficio I342-2015- de fecha 23 de junio del año 2015, se solicitó a la Dirección de Políticas y Normativas de Trabajo del Ministerio de Trabajo información sobre los estados financieros de la Municipalidad Provincial de Huaral remitidos a su dependencia mediante oficio N° 153-2015, SDPSC-DRTPE-GDS-GRL, por el Gobierno Regional de Lima, a efectos de resolver la controversia surgida del pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral y poder establecer si la Municipalidad Provincial de Huaral cuenta o no con presupuesto para afrontar dichos reclamos.
- 5.1.9. Mediante Oficio N° 661-2015-MTPE/2/14.1, de fecha 23 de julio del año 2015, el Director de Políticas y Normativas de Trabajo del Ministerio de Trabajo, nos informa que es imposible proporcionarnos los Estados Financieros solicitados en razón de haber sido devuelto el expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, al no contar con información precisa para la elaboración del dictamen económico laboral.

6. ALEGATOS:

- 6.1.1. Con fecha 22 de julio del año 2015, la demandada la Municipalidad Provincial de Huaral, presenta su alegato escrito. Asimismo, con fecha 23 de julio del año 2015, el demandante Sindicato de Obreros Municipales de Huaral presenta su escrito de alegato solicitando el uso de la palabra para los informes orales correspondientes.

7. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

- 7.1.1. Con fecha 01 de octubre del año 2015, se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la presencia del Árbitro Único de la secretaría arbitral la Sra. Mónica Jéssica Del Pino Cahuas, así como del Sr. Daniel Quispe Chipana, representante del Sindicato de Obreros Municipales de Huaral y del procurador Público Juan Raúl Huaynate Holguin,



de la Municipalidad Provincial de Huaral, procediéndose a llevar a cabo la Audiencia pública, habiendo hecho uso de la palabra conforme a ley.

7.1.2. Mediante Resolución N° 08, de fecha 30 de octubre del 2015, se resuelve fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de la potestad de prorrogarlo a discreción por treinta (30) días hábiles adicionales.

7.1.3. Mediante Resolución No. 09, de fecha 26 de noviembre del año 2015, se prorrogó el plazo para laudar en 30 días computados al término de los primeros 30 días a que se contrae la resolución No. 08, el cual vence el 30 de enero del año 2016.

8. CONSIDERANDO:
8.1. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROLADO ESTABLECER SI RESULTA PROCEDENTE CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE, EL REAJUSTE, INCREMENTO DE REMUNERACIONES O BONIFICACIONES DE DIVERSA ÍNDOLE SUB LITIS.

8.1.1. De conformidad a lo establecido por la Ley 30281 - de Ley del Presupuesto Público para el año 2015, del Ejecutivo **queda prohibido en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo, y fuente de financiamiento.**

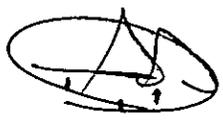
8.1.2. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Se precisa que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición legal incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, lo cual elimina la negociación colectiva al establecer que el servidor público ya no podrá negociar ningún beneficio de carácter remunerativo en ninguna institución pública.

8.1.3. Efectivamente, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del año 2015, en materia de ingresos del Personal, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento", reza el comunicado del MEF.

8.1.4. El Ministerio de Economía y Finanzas señaló que "el incumplimiento de las disposiciones establecidas (...) da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar".

LA NATURALEZA DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO

8.1.5. En la STC 0047-2004-AUTC, el Tribunal Constitucional destacó que "la Constitución de 1993, no albergaba en su seno un único concepto de ley. Puede, entonces, hablarse de ley



por la materia cuya regulación se encomienda o por el procedimiento especial que se exige para su aprobación.

En la Ley Fundamental era posible identificar una pluralidad de fuentes bajo el nombre de "ley" (fundamento 16); a saber:

- a) En primer lugar están las leyes de reforma constitucional, mediante las cuales se aprueban reformas a la Carta Magna, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución (STC 0050-2004-APTC y otros).
- b) En segundo término está la ley orgánica, regulada en el artículo 106 de la Constitución, mediante la cual se disciplina la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las otras materias cuya regulación está sujeta a una reserva de esta fuente formal del derecho (fundamento 20 de la STC 0022-2004-AUTC).
- e) En tercer orden se encuentra la Ley de la Cuenta General de la República, referida al pronunciamiento que el Congreso realiza sobre dicha cuenta (artículo 81 de la Constitución).
- d) En cuarto lugar está la Ley del Presupuesto de la República (artículos 78, 79 y 80 de la Constitución); y;
- e) Por último, la ley ordinaria (artículos 102.1, 105, 107, 108 y 109 de la Constitución), con independencia de la denominación que se le dé (Ley.26889, Marco para la producción y sistematización legislativa)."

8.1.6. En este orden de ideas la Ley presupuestaria constituye la norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados, que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (artículos 77 y 78 de la Constitución). Comprende "el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal" (artículo 22 de la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos ión de metas y objetivos, así como en función de las necesidades sociales de las exigencias del proceso de descentralización y de los demás factores resulten relevantes.

8.1.7. Como se colige, la Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado.

8.1.8. De este modo, el contenido de la Ley de Presupuesto está compuesto tanto por normas estrictamente presupuestarias como por normas directamente vinculadas a la materia presupuestaria. Las primeras están referidas a la previsión de los ingresos, la habilitación de los gastos o la aclaración de los estados económico financieros que tengan incidencia directa en el presupuesto público, mientras que **las segundas conciernen a la materialización de la política económico-financiera en general y a la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público**. Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella.



- 8.1.9. El artículo 77 de la Constitución, en la parte pertinente, señala de manera expresa que el presupuesto es aprobado anualmente por el Congreso de la República. De esta disposición se deriva que la Ley de Presupuesto tiene una vigencia temporal de un año calendario, que coincide con el ejercicio del año presupuestal respectivo, que se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Rige, pues, el principio de anualidad.
- 8.1.10. En virtud de la función constitucional de consignar o incluir los ingresos y gastos equilibrados para la ejecución en un ejercicio presupuestal, se ha señalado *supra* que la ley anual de presupuesto se caracteriza, entre otras cosas, por reconocer la actividad esencial de ejecución del gasto público bajo responsabilidad funcional.

Para tal efecto, se establecen medidas sobre el uso correcto de la autorización concedida y se concuerda entre la programación y ejecución según criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización. Asimismo, forman parte del contenido de la Ley de Presupuesto las disposiciones legales referidas a la materialización de la política económico-financiera y, en especial, las relacionadas con la ejecución del presupuesto público, en la medida en que incidencia directa en el presupuesto público.

- 8.1.11. Sobre el particular, en la STC 0004-2004-CC/TC, el Tribunal Constitucional precisó, que la Ley del Presupuesto de la República debe ser equilibrada, esto es, que los recursos a asignar deben estar equilibrados con la previsible evolución de los ingresos. A su vez, la citada ley debe estar informada por el principio de universalidad, de acuerdo con el cual este contiene todos los ingresos y gastos del sector público.

Atendiendo al principio de unidad, los presupuestos de las entidades que comprenden la Administración Pública, como en el presente caso la Municipalidad Provincial de Huaral se encuentra sujetos a la Ley de Presupuesto. Por lo demás, es de aplicación el principio de exclusividad, según el cual en la Ley del Presupuesto solo hay cabida para disposiciones de orden o contenido presupuestal, de lo cual colige el Árbitro como norma rectora de aplicación del presente caso, que si no se acredita la existencia de recursos económicos financieros no resulta posible poder amparar la presente demanda.

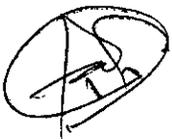
- 8.1.12. En esta misma dirección, el Tribunal Constitucional en la sentencia Expedientes 0003-20 I 3-PUTC. 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PUTC, entiende que **“pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining), puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Precizando que, la restricción temporal de la negociación colectiva, en cuanto al incremento de salarios, guarda coherencia con el hecho de que éste es un mecanismo que permite equiparar las relaciones entre trabajadores y empleadores.”**

- 8.1.13. Es menester considerar la opinión del Tribunal Constitucional respecto al análisis que efectúa del artículo 6 de la Ley anual de Presupuesto, prohíbe expresamente que las entidades del Gobierno nacional, regional o local puedan autorizar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que



obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. Coincidimos con el Tribunal al señalar que, **“No obstante, se debe reiterar que durante el período en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).”**

- 8.1.14. En este sentido, debemos considerar que la Ley de Presupuesto del año 2015, no prohíbe la negociación colectiva, sino que prohíbe taxativamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo, y fuente de financiamiento, es del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo, y fuente de financiamiento.
- 8.1.15. Es menester precisar que la negociación colectiva posee límites, así lo reconoce el artículo 7 del Convenio 153 de la OIT, resultando razonable restringirlo, evitando de esta manera que los trabajadores públicos la utilicen para solicitar el aumento de sus remuneraciones, restricción que tiene por finalidad salvaguardar los principios de equidad y estabilidad presupuestaria recogidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución.
- 8.1.16. En el caso que nos ocupa las partes han tenido un proceso regular y amigable de negociación colectiva tal como fluye de la documentación adjuntada por la demandante en el punto 3.2, del 1 al 16, al haber hecho uso de dicho derecho al presentar su pliego de reclamos correspondiente al año 2014, sustentado en los oficios y cartas a que se contrae el punto 1,2,5,6,7,11 y 16 de las pruebas ofrecidas ratificando este ejercicio del derecho de la negociación colectiva mediante el escrito que da por culminado el trato directo que corre en el punto 12 de sus pruebas y las actas de compromiso arbitral contenidos en el punto 14 y 15 de sus pruebas.
- 8.1.17. El comportamiento de la demandada, la Municipalidad Provincial de Huaral también ha sido de participar en la negociación colectiva al expedir la Resolución de Alcaldía 197-2014 contenido en el punto 4.8, 1 de las pruebas ofrecidas y en especial las actas de instalación de comisión tripartita de fecha 01 de agosto del año 2014, acta de negociación colectiva SOMUN 2014, de fecha 04 de agosto del año 2014, acta de instalación de la comisión paritaria de fechas 01 de agosto del año 2014, acta de negociación colectiva SONUM 2014/tercera reunión de fecha 27 de agosto del año 2014, contenidas en el punto 4.8 inciso, b, c, e, i, a las cuales se suman las otras pruebas contenidas en el punto 4.8, también resulta ponderable el valor probatorio de la constancia de asistencia a reunión de conciliación del Exp. 0007-2014-NC-DPS-DRTPE-GRDA-GRL de fecha 18 de noviembre del año 2014, mediante la cual resulta manifiesta la voluntad de negociación y búsqueda de la solución de su controversia por la vía consensual, la misma que se enfrenta a un imposible jurídico en estricta observancia de la Ley de Presupuesto que impide a la entidad incrementar las remuneraciones solicitadas por la demandante .



- 8.1.18. Esta imposibilidad fáctica adquiere relevancia al considerar el valor probatorio del Memorándum N° 087-2015- MPH/GPPR, de fecha 20 de abril del 2015, expedido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización de la Municipalidad Provincial de Huaral, según la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, mediante el cual se señala expresamente que **está prohibido el incremento de remuneraciones y cualquier beneficio económico, conforme al artículo 6 de la precitada ley.**
- 8.1.19. En este orden de ideas, el Árbitro Único considera que, conforme a la legislación vigente, resulta improcedente el pedido del reajuste, incremento de remuneraciones o bonificaciones contenidas en la demanda.

8.2. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Establecer si existe la disponibilidad presupuestal por parte de la demandada la Municipalidad Provincial de Huaral para atender los extremos de la presente demanda.

- 8.2.1. Que, mediante Oficio I342-2015- de fecha 23 de junio del año 2015, se solicitó a la Dirección de Políticas y Normativas de Trabajo del Ministerio de Trabajo información sobre los estados financieros de la Municipalidad Provincial de Huaral remitidos a su dependencia mediante oficio N° 153-2015, SDPSC-DRTPE-GDS-GRL, por el Gobierno Regional de Lima, a efectos de resolver la controversia surgida del pliego de reclamos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Huaral y poder establecer si la Municipalidad Provincial de Huaral cuenta o no con presupuesto para afrontar dichos reclamos.
- 8.2.2. Mediante Oficio N° 661-2015-MTPE/2/14.1, de fecha 23 de julio del año 2015, el Director de Políticas y Normativas de Trabajo del Ministerio de Trabajo, informa al Despacho Arbitral que es imposible proporcionarnos los Estados Financieros solicitados en razón de haber sido devuelto el expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, al no contar con información precisa para la elaboración del dictamen económico laboral.
- 8.2.3. Que, el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Huaral, en la audiencia de informes orales de fecha 01 de octubre del año 2015, adjunta copia simple del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaral, de Apertura del año 2014, dicho medio probatorio fue presentado con posterioridad al cierre de la etapa probatorio siendo únicamente referencial. No obstante ello, de la lectura de dicho instrumento no se acredita que la Municipalidad demandada cuente con un presupuesto económico para atender las demandas del presente proceso arbitral.
- 8.2.4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal civil en aplicación supletoria se tiene que **“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”**
- 8.2.5. Respecto al derecho de la Prueba el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06712-2005-HD ha señalado:

“13. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho.

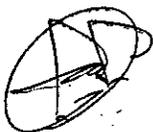


15. Existe un derecho constitucional a probar, los hechos alegados, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.”

En este orden de ideas, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

- 8.2.6. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.
- 8.2.7. La doctrina señala que la actividad probatoria debe recaer inexcusablemente en la parte procesal cuyos hechos son alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia, frente al cual concurren los principios de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de probar los hechos que son el supuesto o base de la norma cuya aplicación piden, aprobar la existencia de estos hechos, de convencer al Juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.
- 8.2.8. La norma también, contempla la carga de la prueba de quien contradice alegando nuevos hechos. Como se aprecia, la actividad probatoria no solo aparece concentrada en el actor sino que también se extiende hacia el demandado, de ahí que el derecho a probar permite a su titular producir la prueba necesaria para acreditar o verificar la existencia o inexistencia de aquellos hechos que configuran una pretensión o defensa.
- 8.2.9. En materia procesal existe una premisa legal, tanto para amparar como para desestimar una pretensión, la cual que se encuentra contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que alega los hechos de materia probatoria. En este orden de ideas, cabe precisar que todos los medios probatorios aportados por las partes al presente proceso son valorados por el árbitro utilizando su apreciación razonada, conforme lo prescribe el artículo 188 del citado código procesal, por cuanto no basta afirmar la existencia de una obligación sino acreditarla.

En este orden de ideas, el Sindicato no ha acreditado la existencia de fondos públicos por parte de la demandada que permitan satisfacer los extremos de su petitorio.



8.2.10. EL ARBITRO CONSIDERA QUE LA PROBANZA DE LA DISPONIBILIDAD DINERARIA O PRESUPUESTAL PARA ATENDER LOS RECLAMOS, NO HA SIDO ACREDITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, TANTO MAS SI EL MINISTERIO DE TRABAJO NO PUDO PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA POR EL ARBITRO, INFORMANDO A ESTE DESPACHO MEDIANTE OFICIO N° 661-2015-MTPE/2/14.1, DE FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2015, QUE ES IMPOSIBLE PROPORCIONARNOS LOS ESTADOS FINANCIEROS SOLICITADOS EN RAZÓN DE HABER SIDO DEVUELTO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA, AL NO CONTAR CON INFORMACIÓN PRECISA PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN ECONÓMICO LABORAL.

8.2.11. En consecuencia, es de opinión del Árbitro Único declarar que la Municipalidad Provincial de Huaral no cuenta con disponibilidad presupuestal para atender los extremos de la presente demanda, por no haberse probado ni acreditado fehacientemente que cuenta con dichos recursos.

8.3. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL, OTORQUE A CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD UN INCREMENTO REMUNERATIVO POR COSTO DE VIDA EQUIVALENTE A S/. 8.00 (OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES) DIARIOS AL HABER BÁSICO, REMUNERACIÓN QUE VIENE PERCIBIENDO LOS OBREROS AFILIADOS AL SOMUN-HUARAL.

8.3.1. El régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades tiene regulación específica, en efecto el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen:

8.3.2. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia.

8.3.3. Que, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, establece para los gobiernos locales el procedimiento para la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores.

8.3.4. Atendiendo a los fundamentos expuestos en el punto 8.1 (del 8.1.1. al 8.1.18) y 8.2. (del 8.1 al 8. 11) del presente informe, de los cuales se ratifica el Árbitro, sumado al hecho que no se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Huaral cuente con los recursos y presupuesto necesario para amparar el pliego de demanda sindical, es de opinión que se debe declarar improcedente el incremento remunerativo por costo de vida equivalente a S/. 8.00 (Ocho y 00/100 Nuevos Soles) diarios al haber básico, remuneración que viene percibiendo los Obreros afiliados al SOMUN-HUARAL.



8.4. ANALISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue a cada uno de los miembros del sindicato de obreros de la Municipalidad de Huaral, por concepto de escolaridad bonificación que se hará efectiva en la 2da. Quincena de enero de cada año, un sueldo íntegro de cada afiliado al SOMUN.

8.4.1. Atendiendo a los fundamentos expuestos en el punto 8.1 (del 8.1.1. al 8.1.18) y 8.2. (del 8.1 al 8. 11) del presente informe, de los cuales se ratifica el Árbitro, sumado al hecho que no se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Huaral cuente con los recursos y presupuesto necesario para amparar el pliego de demanda sindical, es de opinión que se debe declarar improcedente la bonificación por escolaridad solicitada.

8.5. ANALISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral, otorgue a cada uno de los miembros del sindicato de obreros de la Municipalidad una bonificación especial por la creación Política del Distrito de Huaral (31 de Octubre) de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) para cada afiliado.

8.5.1. Atendiendo a los fundamentos expuestos en el punto 8.1 (del 8.1.1. al 8.1.18) y 8.2. (del 8.1 al 8. 11) del presente informe, de los cuales se ratifica el Árbitro, sumado al hecho que no se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Huaral cuente con los recursos y presupuesto necesario para amparar el pliego de demanda sindical, es de opinión que se debe declarar improcedente el pago de la bonificación especial por la creación Política del Distrito de Huaral (31 de Octubre) de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) para cada afiliado.

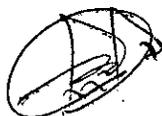
8.6. ANALISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Huaral otorgue a todos los 104 trabajadores Obreros Afiliados al Sindicato la cantidad de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de cierre de pliego, debiendo de pagar en total la suma de S/. 20,800.00.

8.7. Atendiendo a los fundamentos expuestos en el punto 8.1 (del 8.1.1. al 8.1.18) y 8.2. (del 8.1 al 8. 11) del presente informe, de los cuales se ratifica el Árbitro, sumado al hecho que no se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Huaral cuente con los recursos y presupuesto necesario para amparar el pliego de demanda sindical, es de opinión que se debe declarar improcedente la bonificación de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de cierre de pliego, debiendo de pagar en total la suma de S/. 20,800.00.

9. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

9.1. Que, en relación a los costos y costas el artículo 52 de la Ley General de Arbitraje, Ley 26752, dispone que los árbitros se deberán pronunciar en el Laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio y de no contener el convenio pacto alguno al respecto, los árbitros se pronunciaran en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o contenido del mismo.

9.2. Que, teniendo en cuenta la ley, los alegatos formulados por escrito, así como los fundamentos tanto en las audiencias convocadas, las pruebas ofrecidas, se determina que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar que resultan atendibles; por consiguiente, se considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de las costas y costos del proceso arbitral.



9.3. Que, por consiguiente, en relación a las costas y costos del presente proceso arbitral, el Árbitro único resuelve que los gastos y honorarios arbitrales deberán ser asumidos por las partes en un 50% cada uno.

9.4. En consecuencia y conforme al estado del proceso el Árbitro Único

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA RESPECTO AL PEDIDO DEL REAJUSTE, INCREMENTO DE REMUNERACIONES O BONIFICACIONES Y OTROS, DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE.

SEGUNDO: DECLARAR QUE EN ESTE PROCESO ARBITRAL NO SE HA PROBADO LA CAPACIDAD ECONOMICA Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL PARA ATENDER LOS EXTREMOS DE LA PRESENTE DEMANDA ARBITRAL.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INCREMENTO REMUNERATIVO POR COSTO DE VIDA EQUIVALENTE A S/. 8.00 (OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES) DIARIOS AL HABER BÁSICO, REMUNERACIÓN QUE VIENE PERCIBIENDO LOS OBREROS AFILIADOS AL SOMUN-HUARAL.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA BONIFICACIÓN DE S/. 4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE CIERRE DE PLIEGO, DEBIENDO DE PAGAR EN TOTAL LA SUMA DE S/. 20,800.00.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR LA CREACIÓN POLÍTICA DEL DISTRITO DE HUARAL (31 DE OCTUBRE) DE S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) PARA CADA AFILIADO.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DE S/. 4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE CIERRE DE PLIEGO, DEBIENDO DE PAGAR EN TOTAL LA SUMA DE S/. 20,800.00

CUARTO: DECLARAR QUE EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL SEA ASUMIDA POR AMBAS PARTES EN UN 50% CADA UNO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL.



JUAN JOSÉ UCHUYA MAÚRTUA

ÁRBITRO ÚNICO